

**LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TERRITORIO COLECTIVO DE  
LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL VALLE DEL CAUCA POR PARTE DEL  
ESTADO**



**LÍNDERMAN ADRADA LÓPEZ.**

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
FACULTAD DE DERECHO  
PROGRAMA DE DERECHO  
SANTIAGO DE CALI  
2019**

**LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TERRITORIO COLECTIVO DE  
LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL VALLE DEL CAUCA POR PARTE DEL  
ESTADO**



**LÍNDERMAN ADRADA LÓPEZ.**

**Asesor de investigación:  
JOSÉ RODRIGO NÚÑES MONTES**

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
FACULTAD DE DERECHO  
PROGRAMA DE DERECHO  
SANTIAGO DE CALI**

**2019**

**Tabla de contenido**

	<b>Pág.</b>
<b>Introducción</b>	<b>9</b>
<b>1. Problema de investigación</b>	<b>13</b>
1.1 Planteamiento del problema	13
1.2 Antecedentes del problema	16
1.3 Formulación del problema	17
<b>2. Objetivos</b>	<b>19</b>
2.1 Objetivo General	19
2.2 Objetivos específicos	19
<b>3. Metodología</b>	<b>20</b>
3.1 Fuentes Primarias	20
3.2 Fuentes secundarias	21
<b>4. Resultados de la investigación</b>	<b>22</b>
4.1 Capitulo I. Derecho fundamental al territorio colectivo de los pueblos Indígenas en Colombia.	22
4.1.1 Los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derechos fundamentales al territorio colectivo	23
4.1.2 Derechos de los pueblos y comunidades indígenas	26
4.1.3 Jurisprudencia	28

4.2	Capitulo II. Intervención del Estado colombiano para proteger el derecho fundamental al territorio colectivo de los Pueblos Indígenas en el Valle del Cauca	33
4.2.1	Derecho de Propiedad y Territorios Indígenas Colectivos	33
4.2.2	Propuestas y soluciones a las comunidades indígenas.	35
4.3	Capitulo III. Estado actual de los territorios Indígenas que existen en el Valle del Cauca	37
<b>5.</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>44</b>
<b>6.</b>	<b>Recomendaciones</b>	<b>47</b>
	<b>Bibliografía</b>	<b>49</b>

**Lista de tablas**

	<b>Pág.</b>
<b>Tabla 1. Proceso de constitución y ampliación de resguardo para las comunidades indígenas de la ORIVAC</b>	42
<b>Tabla 2. Solicitud nueva de predio para comunidades filiales de la ORIVAC.</b>	43

**Lista de figuras**

Pág.

**Figura 1.** .Municipios del Valle del Cauca con población indígena

40

## Resumen

El presente trabajo pretende demostrar los avances del Estado Social de Derecho en pro de proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, contando de manera cronológica las disposiciones Jurídicas que versan sobre la materia, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos en general, pero también la de los Pueblos Indígenas y los Convenios y Tratados Internacionales que tratan sobre la materia. Pese a la vasta acumulación Normativa y Jurisprudencial, la Institucionalidad que se deriva del Poder Ejecutivo del Estado es renuente al momento de garantizar el Derecho Fundamental al Territorio Colectivo de los Pueblos Indígenas.

**Palabras claves:** pueblos indígenas, territorios colectivos, derechos fundamentales, violación a los derechos de las comunidades Indígenas.

### **Abstract**

The present work aims to demonstrate the progress of the Social State of Law in favor of protecting the ethnic and cultural diversity of the territorial communities in the country, chronologically counting the legal provisions that deal with the matter, the Jurisprudence of the Honorable Constitutional Court, the Declaration of the United Nations on the rights of the peoples in general, but also that of the Indigenous Peoples and the International Agreements and Treaties that deal with the matter. In spite of the vast normative and jurisprudential accumulation, the institutionality derived from the Executive Power of the State is reluctant to guarantee the Fundamental Right to the Collective Territory of Indigenous Peoples.

**Key words:** indigenous peoples, collective territories, fundamental rights, violation of the rights of Indigenous communities.



## Introducción

El objeto de ésta investigación es determinar si ha sido eficiente y oportuno el Estado Colombiano al garantizar el Derecho fundamental al territorio colectivo de los pueblos indígenas del Valle del Cauca, como objetivo general, determinar el grado de eficiencia y oportunidad de la gestión del Estado colombiano al garantizar el Derecho Fundamental al territorio colectivo de los pueblos indígenas del Valle del Cauca.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El derecho fundamental al territorio colectivo de los pueblos Indígenas está claramente definido desde los convenios y tratados Internacionales, la Constitución Política de Colombia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las leyes y decretos de la república de Colombia. Los territorios indígenas desde los organismos internacionales tienen sustento jurídico en los siguientes convenios y declaraciones: La declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su artículo 26 numeral 2º reza “los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, Utilizar, desarrollar y controlar las tierras territorios y recursos que poseen en razón de su propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. De igual manera, el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 13 numeral 2 dice lo siguiente “La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”. La Asamblea Nacional Constituyente de 1991, incluyó una serie de artículos que blindan los territorios indígenas, a

saber son: Artículo 286.- Son entidades territoriales, los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. De igual manera, el derecho a la propiedad colectiva de la tierra o al territorio colectivo se desprende, en el orden interno, del artículo 329 Superior, que atribuye el carácter de propiedad colectiva al territorio de los resguardos, en armonía con el artículo 58 que ordena proteger todas las formas de propiedad; y el artículo 63 constitucional, que atribuye a los citados territorios las cualidades de inembargables, inalienables e imprescriptibles. La Corte constitucional, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado frente al tema de los territorios indígenas, pero en el caso concreto aludiremos la T-235 de 2011, cuando en la ratio decidendi menciono lo siguiente: “La caracterización de los pueblos indígenas como sujetos de especial protección constitucional atiende a su situación de vulnerabilidad, originada en los siguientes aspectos históricos, sociales y jurídicos: la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión); y la especial afectación que el conflicto armado del país ha significado para las comunidades indígenas, principalmente por el interés de las partes en conflicto de apoderarse o utilizar estratégicamente sus territorios, situación que adquiere particular gravedad, en virtud de la reconocida relación entre territorio y cultura, propia de las comunidades aborígenes.

En relación con el derecho fundamental al territorio colectivo (o a la propiedad colectiva del territorio), este encuentra fundamento en la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT – incorporado al orden interno con rango de norma constitucional en virtud del artículo 93 de la

Constitución Política, que consagran esa prerrogativa en cabeza de los pueblos tribales y aborígenes.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el carácter fundamental del territorio colectivo en estos términos: “El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas.

“Sin este derecho los anteriores [identidad cultural y autonomía] son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat.

Lo anterior permite ratificar el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios”.

En ese proceso, la Corporación ha destacado la importancia de maximizar la autonomía de los pueblos aborígenes, la trascendencia del territorio colectivo para las culturas originarias, y reforzando su derecho a la participación, especialmente en la adopción de las medidas que pueden afectarlos, y recurriendo a los compromisos internacionales del Estado plasmados en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración universal sobre derechos de los pueblos indígenas

que, a pesar de no haber sido suscrita por Colombia permite conocer la opinión autorizada y actualizada de la comunidad internacional en la materia”.

Sin embargo, la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2010), advierte el mismo en grupos étnicos por cuenta del conflicto armado: en el 2010 el 28,8% de los desplazados declaraban pertenecer a algún grupo étnico (de los cuales 6,8% se declaraban indígenas), situación que tiende a aumentar si se tiene en cuenta que el porcentaje en el año 2008 era del 23% (en donde 6,4% se declararon indígenas). A su vez, en lo que se refiere a las modalidades del despojo de las comunidades indígenas, éste se da bajo la modalidad de abandono o confinamiento en el territorio (Santamaría. 2014, pág.8).

Así mismo, la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Colombia (2018) denuncia que tras la firma del Acuerdo Final entre el Gobierno y las antiguas Fuerzas Revolucionarias de Colombia -FARC- se han cometido 18.654 casos relacionados con agresiones, de las cuales 1.204 fueron amenazas y 11.445 se trataron de desplazamiento forzado, entre otros hechos que vulneran los derechos fundamentales de las personas y comunidades indígenas.

## **1. Problema de investigación**

### **1.1 Planteamiento del problema**

La Constitución política de 1991, reconoció a los pueblos indígenas como sujetos de especial protección constitucional y titulares de derechos fundamentales individuales y colectivo, o sea, los indígenas del País por mandato constitucional fuimos mayores de edad, esto con base a varios principios Constitucionales tales como: el pluralismo, la diversidad étnica, el principio de inconstitucionalidad, el respeto a la Autodeterminación de los Pueblos y la igualdad de culturas.

De otra parte, la misma Carta magna incorporó unos fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En el ámbito legal, los territorios indígenas se encuentran claramente amparados Jurídicamente en la ley 21 de 1991, que ratifica el convenio 169 de la OIT, en los artículos 13 al 16 y el decreto 2164 de 1995, aunque este no es el menos importante, hace parte de la legislación colombiana, transcribimos textualmente el artículo 2 inciso segundo “TERRITORIOS INDÍGENAS. Son las áreas poseídas de forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esas formas, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales”.

Con base a lo anterior, tenemos que, Colombia es un Estado social de derecho multiétnico y pluricultural, un Estado donde la igualdad es un derecho fundamental, con la responsabilidad de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. La Constitución Política de Colombia, protege la libre Autodeterminación de los pueblos, y los pone como requisito para las relaciones exteriores del soberano; sin embargo, se han firmado cantidad de tratados de libre comercio con otros países que afectan directamente la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, en líneas similares, la tan referida carta, mandató la armonía entre los diferentes Órganos del Estado para la realización de sus fines.

La violación al derecho fundamental al territorio colectivo, se podría desprender de dos (2) situaciones o debilidades Institucionales, la primera: por los procedimientos demorados y al momento de constitución, ampliación y saneamiento de resguardos Indígenas y la segunda: por el desconocimiento e interpretaciones desfavorables de empresas, Entidades Estatales y otros sectores que desconocer los derechos fundamentales de dichos pueblos.

Frente a la primera causa enunciada en el precedente párrafo, tenemos que, Pese a las garantías Constitucionales tan referidas en líneas anteriores, en la realidad es diferente, pues hay una amplia debilidad Institucional y falta de interés de las mismas, cuando se trata de resolver los asuntos que atañen a los Pueblos Indígenas, en el caso que nos ocupamos: constitución, ampliación y saneamiento de resguardos Indígenas. En virtud de que se trata de garantizar Derechos Fundamentales, se aspiraría contar con Instituciones Estatales con capacidad e idoneidad para resolver de fondo la problemática de tenencia de tierra de los Pueblos Indígenas, pues desde el desaparecido INCORA, el liquidado INCODER y ahora la Agencia Nacional de Tierras (ANT), son débiles, faltas de presupuesto y de talento humano. Esto ha generado que los

procedimientos y requisitos sean lentos y demorados. Por ejemplo: para el reconocimiento de existencia representación legal, el Decreto 2001 de 1988 reglamentario de la Ley 30, establece claras definiciones de los términos relativos a territorio y organización indígena y contiene el régimen para el trámite de las adjudicaciones o titulaciones a indígenas no sólo de terrenos baldíos sino de los adquiridos por el Estado con el fin de ser entregados a las comunidades, entre los que se estableció como requisito sine qua non, los estudios socioeconómico y jurídico. Con posterioridad,

Ley 160 de 1994 el capítulo XIV, reglamentado mediante Decreto 2164 de 1995, definió lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

El vacío de las anteriores disposiciones, fue el talento humano para realizar los estudios socioeconómico y jurídico, pues durante mucho tiempo las comunidades estaban a la espera de la visita por parte de la entidad, si se hacía se demoraban otra cantidad de tiempo para que, con base al concepto de los profesionales, se emitiera la respectiva resolución. En relación a la segunda causa violatoria del derecho fundamental al territorio colectivo, es el vacío jurídico sobre la consulta previa, libre e informada, si bien es cierto, esta fue reglamentada por el decreto 1320 de 1998. Este decreto abrió la puerta a todos los abusos por parte de empresas y Entidades que pretendan desarrollar un proyecto, obra o actividad en zonas de resguardo o reservas indígenas. Pues por un lado la demora en los requisitos para expedir las respectivas resoluciones, que acrediten la existencia de determinada comunidad o parcialidad, hace que, si en los mismos tiempos se adelantaba un proyecto, obra o actividad, al carecer de dicho requisito, las excluye y por ende se le viola el derecho fundamental al territorio colectivo de los pueblos Indígenas.

De otra parte, el antedicho decreto, desfavorece a los pueblos Indígenas de manera drástica. Pues este se refiere a resguardo o reservas indígenas, desconociendo el concepto de territorio incorporado en la CPC y la ley 21 de 1991.

La situación descrita ha derivado en que los Pueblos Indígenas se vean obligados a recurrir a las acciones de resistencia (vías de hecho), pero sobre todo, acudir al Órgano Judicial del Estado para enfrentar este tipo de situaciones que ocurren en sus territorios y exigir las garantías constitucionales, no solo a nivel Nacional, sino Internacionalmente, para dar trámite a estos conflictos.

Por lo tanto, se hace necesario desarrollar un estudio que muestre la verdadera realidad de la violación al derecho fundamental al territorio colectivo de los pueblos indígenas del Valle del Cauca por parte del Estado.

## **1.2 Antecedentes del problema**

En la Constitución Política de 1886, los indígenas eran catalogados como menores de edad, incapaces ante la Ley. En 1890, la Ley 89 reguló la conformación de los cabildos y el manejo de los resguardos; ahora en la Carta de 1991, las Pueblos indígenas son sujetos de especial protección Constitucional y titulares de derechos fundamentales. La Ley 160 de 1994 por la cual se crea el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el instituto colombiano de la reforma agraria y se dictan otras disposiciones; en el capítulo XIV el artículo 85 le confiere facultades al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, entre ellas estudiar las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que



faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras Entidades.

En el PARÁGRAFO 1°. Del mismo artículo se establece que: “Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación, saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman”.

Posteriormente, el Decreto Ley 1300 del año 2003, mediante el cual se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- y en el Decreto 3759 del año 2009 expedido a raíz de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 1152 de 2017, emitida por la honorable Corte Constitucional. De manera, que el Estado con su política privatizadora busca la expropiación y es por ello, que urge, la solidaridad de toda la comunidad Valle Caucana para que los nativos Indígenas de este Departamento, no desaparezcamos como grupo minoritario con cosmovisiones diferente a la sociedad mayoritaria.

### **1.3 Formulación del problema**

¿Ha sido eficiente y oportuno el Estado colombiano al garantizar el Derecho fundamental al territorio colectivo de los pueblos indígenas del Valle del Cauca?

## **2. Objetivos**

### **2.1 Objetivo General**

Determinar si ha sido eficiente y oportuno el Estado colombiano al garantizar el Derecho fundamental al territorio colectivo de los pueblos indígenas del Valle del Cauca.

### **2.2 Objetivos específicos**

- Analizar el desarrollo jurisprudencial al derecho fundamental al territorio colectivo de los pueblos Indígenas en Colombia.
- Observar contenidos esenciales de jurisprudencias que tengan como objeto proteger el derecho fundamental al territorio colectivo de los Pueblos Indígenas para su aplicación en el Valle del Cauca.
- Describir el estado actual de los territorios indígenas que existen en el Valle del Cauca, como efecto de la gestión en esa materia.

### 3. Metodología

La presente investigación es de tipo Jurídico-propositivo, que según Tantaleán (2016, pag.8) se refiere a una propuesta de modificación, derogación o creación de una norma jurídica. Se encuentran en este tipo de investigaciones como una clase de las más resaltantes, a tal punto que se suele reducir a la investigación jurídico-dogmática como la investigación propositiva, lo cual no es del todo correcto; puesto que puede haber investigaciones dogmáticas sin necesidad de culminar en una propuesta. El tipo de estudio Jurídico-propositivo: se caracteriza porque evalúa fallas de los sistemas o normas, a fin de proponer o aportar posibles soluciones.

Teniendo en cuenta que esta investigación tuvo como finalidad “determinar la eficiencia y la oportunidad en la garantía del derecho fundamental al territorio colectivo de los pueblos Indígenas del Valle del Cauca” se aplica el método deductivo. Se trata de aplicar los derechos fundamentales desde la Constitución Política de Colombia llevados a los territorios de los Pueblos Indígenas del Valle del Cauca, es decir desde lo general a llegar a lo particular. Como objeto de observación esta cualificación se centró en las problemáticas que en la materia de la investigación presentan a los pueblos Indígenas asentados en el departamento del Valle del Cauca. El carácter de “jurídico Propositiva” le permitió al proyecto, que en capítulo tercero se evidencien los elementos esenciales que en cuanto a derechos fundamental rigen efectivamente a los Territorios Indígenas en el Valle del Cauca.

#### 3.1 Fuentes Primarias

El primer paso que se llevó a cabo para elaborar el documento de forma metodológica, fue aprovechar la ventaja que se tiene, pues el autor del presente proyecto pertenece a una

comunidad indígena del Pueblo nasa del municipio de Dagua (Valle del Cauca) se procedió para Identificar los pueblos y comunidades Indígenas asentadas en el Valle del Cauca, para ello se metimos al seno de a las organizaciones Indígenas representativas de dichos pueblos, a obtener información de la han recopilado a lo largo de su existencia y lucha. Segundo se entrevistaron algunos Líderes de dichas organizaciones, que cumplen las funciones de velar por que se constituya, saneen y amplíen resguardos Indígenas. Entre los compañeros/as entrevistados estuvieron: Luz Aida Ipia Trochez, Autoridad Tradicional Cabildo Kwex yu” Kiwe, de Florida Valle, Alex Lulico Fernadez, Consejero Derechos Humanos Paz Y guardia Indígena de la ORIVAC (miembro Cabildo Mayos cañón del rio Pepitas del Municipio de Dagua y Noelba Fernández Dagua Nejuex (Gobernadora) Cabildo Mayor Cañón del rio Pepitas del Municipio de Dagua. Tercer, se visitaron a algunos Municipios del Valle del Cauca, con presencia de comunidades Indígenas, tales fueron: Buenaventura, donde habita el pueblo Waunana, Florida y Dagua donde ha presencia de Pueblo Nasa y Dovio y Restrepo, que cuenta con Pueblo Ebera Chami. Por último, se asentó la información recopilada en el presente documento.

### **3.2 Fuentes secundarias**

Para la realización del presente proyecto se acudieron a fuentes de información secundaria como: libros, revistas, trabajos de grado, internet, etc.

Igualmente, fue indispensable recurrir a la normatividad que rige en todo el territorio Colombiano se pueden nombrar algunas leyes y decretos que hoy en día se enfocan cada vez más en la protección de los Pueblos Indígenas en cuanto a su cultura, costumbres y territorios. Por ello es importante explicar un poco sobre la pirámide de Kelsen, que es un método jurídico estricto, mediante el cual quiere eliminar toda influencia psicológica, sociológica y teológica en

la construcción jurídica, y acotar la misión de la ciencia del derecho al estudio exclusivo de las formas normativas posibles y a las conexiones esenciales entre las mismas. La pirámide Kelseniana es categorizar las diferentes clases de normas ubicándolas en una forma fácil de distinguir cual predomina sobre las demás, ejemplo: Constitución, leyes especiales, leyes generales, decreto ley, decretos generales y ordenanza.

#### **4. Resultados de la investigación**

##### **4.1 Capítulo I. Derecho fundamental al territorio colectivo de los pueblos Indígenas en Colombia.**

Según Santamaría (2014) indica que de los diversos estudios sobre la cuestión territorial indígena y su relación con el derecho es posible identificar varios de ellos que aportan insumos al problema de investigación planteado de los cuales se puede clasificar las investigaciones en tres tipos: 1) Aquellas que se interesan en las profundas y conflictivas relaciones entre los indígenas y la tierra en Colombia, 2) los estudios que se concentran en analizar los mecanismos Institucionales o no Institucionales utilizados por los indígenas en la defensa del territorio, entre éstos, las acciones judiciales; 3) Aquellas que adoptan una perspectiva histórica para analizar la relación entre derecho y territorios Indígenas.

Con respecto a la dinámica del despojo territorial de las comunidades indígenas, Friedman (1976), desde un enfoque antropológico, realiza una exploración del despojo de tierras en comunidades étnicas y campesinas, tomando seis estudios de caso. A partir de allí, constata que la tierra es un recurso vital en Colombia pues el control de ésta, en áreas rurales, provee bases para el ejercicio del poder político. Así, no sólo los campesinos han sido expropiados sino que

aparecen también indígenas quienes, ante el empuje de la ocupación forzada de su territorio, se retiran hacia sus últimos refugios.

#### **4.1.1 Los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derechos fundamentales al territorio colectivo**

Para la Corte Constitucional los pueblos y comunidades indígenas no son únicamente un dato de la realidad sino también sujetos de derechos fundamentales. La Constitución reconoce diferentes formas de vida y concede a las comunidades indígenas personería jurídica para que puedan ejercer sus derechos fundamentales y reclamar protección. La Corte señala que “La jurisdicción indígena está integrada por sus propias autoridades judiciales, la potestad que estas tienen para establecer normas y procedimientos propios, con sujeción de estos a la ley y a la Constitución” (Sentencia T-606/01).

Entre tanto, los artículos 7, 63 y 329 de la Constitución Política de Colombia, brinda un reconocimiento Constitucional al territorio Indígena, reconoce y define la propiedad de tierras comunitarias de los Pueblos Indígenas, bajo la forma jurídica del resguardo: [...] las tierras de resguardo [...] son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La disposición se ve complementada por el artículo 329.2: Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable (Constitución Política de Colombia, Art. 7, 63 y 329.2).

De igual manera, La constitución Política de colombina, en su artículo 4° establece que: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...” en armonía con el

artículo 93, que manifiesta: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno...”. Ahora bien, la ley 21 de 1991, que ratifica el convenio 169 de la OIT, en su artículo 13. Numeral 1 reza: “Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los Gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. “La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.

El reconocimiento de los Pueblos Indígenas como sujetos de derechos fundamentales propios surge del principio fundamental del artículo 7 de la CP y constituye una necesaria premisa para su protección. La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-007/18 aclara que la comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una acumulación de derechos individuales que comparten los mismos derechos o extensivos intereses comunes, y les abre de esta manera la protección jurídica a través de Acciones populares.

Según Semper (2006; pág. 6) manifiesta que “La proclama de los derechos indígenas es un aspecto; su implementación y concreción, otro. La CP no sólo consagró constitucionalmente los derechos materiales de los indígenas, sino que además creó algunos instrumentos jurídicos procesales para su defensa y concreción, en particular la Acción de tutela – artículo 86 de la CP. (Semper, 2006).

A pesar de condiciones adversas, los indígenas han conseguido forzar a reformas institucionales para resguardar sus tierras. Desde el siglo pasado se han dado eventos



trascendentales de resistencia o lucha por la defensa del territorio que permitieron dar pasos importantes a los derechos territoriales en Colombia.

Con respecto a lo anterior, Velasco (2011, pág. 6) afirma, que “Primero fueron las luchas del terrajero Nasa Manuel Quintín Lame, cuyo legado organizativo para la siguiente generación fue el uso estratégico de las instituciones del Estado Colombiano para obligar el cumplimiento de leyes justas y hacerle resistencia civil a las injustas. Y agrega que, “El propósito era mantener los resguardos indígenas, instituciones territoriales colonialistas pero adaptables a la supervivencia económica, política y cultural de los indígenas. En este empeño contó con el respaldo de movimientos sociales que defendían la Interpretación de la ley a favor de las comunidades” (Velasco, 2011).

Machuca (2016, pág. 173) cita a Xanthaki (2014, p. 9), quien hace su exposición sobre la violación del derecho al territorio indicando que “los derechos sobre la tierra de los pueblos indígenas no se pueden reducir a la propiedad privada de cada indígena; igualmente el proveerles un sistema de derechos individuales es una cuestión que ha fallado en la tarea de protegerlos, pues muchas de las violaciones contra los pueblos indígenas, son violaciones de naturaleza colectiva, que se cometen contra los pueblos indígenas como un grupo”.

Por su parte la Corte Constitucional define a las “comunidades indígenas” como sujetos de derechos fundamentales colectivos. En la Sentencia T-661/15 sustenta lo anterior cuando señala que “Los pueblos indígenas son titulares de derechos fundamentales y sujetos de especial protección Constitucional. Entre los derechos fundamentales de los pueblos indígenas se encuentran el derecho al territorio colectivo, o a la propiedad colectiva sobre sus territorios, y el derecho a la consulta previa, sobre los que se hablará en los siguientes acápite”.

#### **4.1.2 Derechos de los pueblos y comunidades indígenas**

Los pueblos indígenas tienen el derecho a la constitución de su resguardo indígena en un territorio que permita la organización social, económica, política y religiosa que cumpla con sus tradiciones. Dicho territorio debe ser óptimo para sus prácticas y contará con una protección especial en la que todos los miembros de la comunidad son propietarios de la porción de territorio entera. No se le atribuye únicamente a una persona, los dueños del terreno serán, en conjunto, la comunidad.

Los derechos centrales de los pueblos y las comunidades indígenas señalan en garantizar su territorio, fortalecer y desarrollar su autodeterminación y proveer a una justa participación en el Estado y sus Instituciones.

Entre los derechos fundamentales de la comunidad indígena, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-510/98 expresa lo siguiente:

- El derecho a la subsistencia resulta del derecho a la vida (artículo 11 de la CP);
- El derecho a la integridad étnica, cultural, social y económica resulta del derecho a la integridad física (artículo 12 de la CP), en particular como derecho a la defensa contra la desaparición forzada;
- El derecho a la propiedad de tierra comunitaria; el derecho a la participación de decisiones y medidas que pudiesen afectar a las comunidades indígenas, en particular relacionadas con la extracción de recursos naturales en sus territorios son el artículo 6 ley 21 de 1991;
- El derecho a la participación en decisiones y medidas que pudiesen afectar a las comunidades indígenas, en particular relacionadas con la extracción de recursos

naturales en sus territorios según el artículo 6.15 de la ley 21 de 1991, artículo 330 de la Constitución Política de Colombia (Constitución Política de Colombia, Art. 11-12).

De modo que, desde el punto de vista de la Corte Constitucional en su Sentencia T-698/11 manifiesta que la garantía de la autonomía indígena es una cuestión relativa a la protección de los derechos fundamentales, cuando las intromisiones afecten el derecho a la integridad étnica, cultural, social y económica de los pueblos y las comunidades indígenas.

El artículo 329 de la CP se ve complementado por el artículo 330: “De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

- Velar por la aplicación de las normas legales sobre uso del suelo y poblamiento de sus territorios.
- Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio en armonía con el Plan nacional de desarrollo.
- Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por la debida ejecución.
- Percibir y distribuir sus recursos.
- Velar por la preservación de los recursos naturales.
- Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en sus territorios.
- Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
- Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren.

- Las que les señalen la Constitución y la ley (Constitución Política de Colombia, Art. 330)”.

#### **4.1.3 Jurisprudencia**

Con el transcurrir del tiempo se han ido creando leyes y demás actos normativos en busca de proteger la integridad de la población indígena colombiana en el reconocimiento del Derecho Fundamental al Territorio Colectivo, su situación de vulnerabilidad originada en aspectos como: históricos, sociales y jurídicos. Se han seleccionado algunas Sentencias, dado que en sus manifestaciones, la Corte Constitucional se ha enfocado a contribuir, concretar y robustecer los derechos indígenas consagrados constitucionalmente.

Sentencia T-380/93. Comunidad Indígena/Derechos Fundamentales/Derecho a la Vida/Derecho a la Subsistencia. “Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos. En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes. Entre otros derechos fundamentales, las comunidades indígenas son titulares del derecho fundamental a la subsistencia, el que se deduce directamente del derecho a la vida consagrado en el artículo 11 de la Constitución”.

Sentencia 058/94, Prohibición de colonización en resguardo. El fomento a la colonización previsto por el artículo 63 de la Ley 48 de 1993 según la Corte Constitucional se encuentra conforme a la Constitución. Sin embargo, esa colonización deberá efectuarse dentro del marco de los principios, derechos y valores consagrados por la Constitución. Esto significa entonces que ella deberá respetar las orientaciones establecidas por las autoridades civiles y políticas. Las colonizaciones sólo podrán efectuarse en tierras baldías por cuanto no pueden desconocer el derecho de propiedad en general ni en particular los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y aquellas que hagan parte del patrimonio arqueológico de la Nación, puesto que, conforme al artículo 63 de la Constitución, todas ellas son inalienables, de manera que el fomento a la colonización previsto por el artículo impugnado tiene legitimidad constitucional únicamente si se efectúa de acuerdo a los principios del desarrollo sostenible constitucionalizados por la Carta de 1991, de lo cual derivan restricciones y limitaciones.

Sentencia T-235/11. “La caracterización de los pueblos indígenas como sujetos de especial protección constitucional atiende a su situación de vulnerabilidad, originada en los siguientes aspectos históricos, sociales y jurídicos: la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión); y la especial afectación que el conflicto armado del país ha significado para las comunidades indígenas, principalmente por el interés de las partes en conflicto de apoderarse o utilizar estratégicamente sus territorios, situación que adquiere

particular gravedad, en virtud de la reconocida relación entre territorio y cultura, propia de las comunidades aborígenes.

En relación con el derecho fundamental al territorio colectivo (o a la propiedad colectiva del territorio), este encuentra fundamento en la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT – incorporado al orden interno con rango de norma constitucional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, que consagran esa prerrogativa en cabeza de los pueblos tribales y aborígenes.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el carácter fundamental del territorio colectivo en estos términos: “El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas.

“Sin este derecho los anteriores [identidad cultural y autonomía] son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat.

Lo anterior permite ratificar el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios”.

Sentencia T-282/11. Comunidades indígenas como sujetos de especial protección constitucional y titulares de derechos fundamentales. “Esta Corte ha considerado que el reconocimiento de derechos fundamentales a las comunidades indígenas tiene sustento en los principios de participación y pluralismo consagrados como fundantes del Estado en el artículo 1º superior; en el principio de respeto a la diversidad étnica establecido en el artículo 7º constitucional, y en el principio de igualdad entre culturas (artículo 70 CP). En jurisprudencia temprana, explicó este Tribunal que el carácter fundamental de los derechos de los grupos indígenas se desprende de la prohibición de desaparición forzada llevada al plano de estos grupos humanos”.

Sentencia T-601/11. Derechos de los Pueblos Indígenas o Tribales-Protección Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio. Antecedentes. El resguardo indígena de San Lorenzo, comunidad Embera Chamí, actuando por intermedio de su Gobernador, incoó acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Riosucio, con el fin de que sean restablecidos los derechos fundamentales a la supervivencia, a la autonomía, a la integridad étnica, social, cultural y económica del cabildo, supuestamente vulnerados en razón del impulso y apoyo dado desde el Plan de Desarrollo Municipal, a las juntas de acción comunal dentro del territorio de la parcialidad.

Sentencia T-387/13. Derecho a la propiedad colectiva de grupos étnicos sobre territorios-fundamental. Territorios indígenas-inembargables, inalienables e imprescriptibles según convenio 169 de la OIT/resguardo indígena-características. Derecho de auto reconocimiento de comunidad indígena-convenio 169 de la organización internacional del trabajo, OIT. Hay que mencionar que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes reguló lo relativo al respeto, al

reconocimiento y a la participación de dichos pueblos. El respeto a la cultura, idiomas, la religión, la organización social y económica, y a la identidad propia constituye la premisa de la existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, esta Sala encuentra que los procesos administrativos de constitución, ampliación saneamiento de resguardo de pueblos indígenas en zonas de conflicto armado no se han caracterizado por su celeridad. Los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional por tratarse de una comunidad indígena.

Sentencia T-379/14. Derecho a la Propiedad Colectiva de Grupos Étnicos Sobre Territorios. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. El Gobernador del resguardo indígena Marimba Tuparro, perteneciente al pueblo Sikuaní y Mapayerry del Vichada, solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, identidad étnica y cultural, consulta previa, propiedad privada, salud, educación, vivienda digna y alimentación, y en consecuencia, que se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emitir la titulación inmediata del resguardo indígena de la comunidad mencionada.

En conclusión, la Corte ha emitido eficientemente fallos con relación al derecho de los pueblos indígenas, a sus formas propias de organización política acordes con sus tradiciones, como ejercicio de los derechos políticos estableciendo que, en atención al principio de igualdad ante la ley. Sin embargo, es el Estado que a su falta de compromiso en su obligación de garantizar a los pueblos indígenas las condiciones de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas, no les asegura el ejercicio del derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios ancestrales y tradicionalmente poseídos.



## **4.2 Capítulo II. Intervención del Estado colombiano para proteger el derecho fundamental al territorio colectivo de los Pueblos Indígenas en el Valle del Cauca**

### **4.2.1 Derecho de Propiedad y Territorios Indígenas Colectivos**

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, el Gobierno está poniendo en práctica un sistema de Parques Nacionales y Resguardos Indígenas, con el fin de “reconocer el derecho de las comunidades indígenas sobre los territorios tradicionalmente ocupados; adoptar programas para el manejo, preservación, reposición y aprovechamiento de los recursos naturales; sanear los resguardos adquiriendo las mejoras de terceros que allí se encuentren y adjudicarlas en forma gratuita a las comunidades indígenas, y dotar de tierras a las comunidades indígenas que carezcan de ellas ampliando Resguardos de tipo colonial, mediante la adquisición de nuevos predios” (Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos, 1994).

Al año 2010, el Estado había Reconocido Derechos de propiedad colectiva de Pueblos Indígenas sobre 715 resguardos que suman 31,8 millones de hectáreas de tierra, de las cuales cerca de 24,5 millones de has se traslapan con áreas protegidas ambientalmente (reservas forestales de la Ley 2 de 1959 y Parques Nacionales Naturales – PNN). Lo anterior significa que

7,3 millones de hectáreas son exclusivamente resguardos. (Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, 2010; pág., 82).

Según Coronado (2010, pág. 17) señala que “la disputa por la garantía y ejercicio del derecho al territorio de los pueblos indígenas en Colombia se encuentra inmersa en una problemática global relacionada con la Estructura agraria de nuestro país, con los conflictos históricos por el acceso y la tenencia de la tierra y con la propuesta de desarrollo rural que se agencia desde las instituciones públicas y las empresas privadas para los campos colombianos”.

Por otro lado, el tema de los territorios indígenas está ligeramente relacionado con la problemática general de los derechos humanos, sin embargo no se limita a ella. En tanto que en lo referente a la conformación y el desarrollo del estatus constitucional se registran considerables avances para los pueblos indígenas en Colombia, su realidad es todo menos satisfactorio y se ve caracterizada por la continua afectación a los derechos humanos.

Como en tantos otros aspectos de la situación de los derechos humanos en Colombia, todos estos factores hacen muy compleja la acción del Estado para garantizar y promover los derechos humanos de los indígenas, lo que no disminuye su responsabilidad como Estado para ejercer una intervención permanente y activa como equilibrante de los distintos intereses legítimos y para contrarrestar y anular la acción de fuerzas violentas, tanto las que actúan con la violencia y complicidad del Estado, como las que actúan en contra de ellas.

Rivera (2011) explica que en Colombia la protección de la diversidad étnica y cultural es una responsabilidad del Estado que se debe desarrollar también frente a las agudas afectaciones del conflicto sobre los pueblos indígenas del país y que la reparación a los pueblos indígenas es entonces, además, una obligación del Estado colombiano. Por lo tanto, es deber del Estado,

realizar un diagnóstico y proponer una reformulación de las políticas públicas dirigidas a la población indígena colombiana.

El Estado Colombiano, a través del Poder Judicial, en cabeza de La Corte Constitucional no ha dejado de reconocer que la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no solo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia, sino también porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad.

#### **4.2.2 Propuestas y soluciones a las comunidades indígenas.**

Con base a las garantías constitucionales se considera incongruente con la norma constitucional, la conducta que tendrían Entidades Estatales, entre ellas la Agencia Nacional de Tierras, de no querer reconocer a las comunidades indígenas como entidades colectivas y separadas, válidas para el reconocimiento de título sobre sus tierras ancestrales, y que fueran organizadas en la Colonia bajo el nombre de Resguardos.

Por ello, en la jurisprudencia Constitucional, el derecho a la propiedad del resguardo, vincula entre el derecho a la Tierra y el derecho a la integridad Étnica y se emplea prácticamente en forma equivalente al derecho de los indígenas a una existencia segura. De ésta manera se desdibujan los contornos específicos del derecho fundamental de la propiedad, que pasa casi por completo a un segundo plano frente al ámbito de aplicación del derecho fundamental a la vida (en forma de la subsistencia) y el derecho fundamental a la Integridad étnica, social, cultural y económica. (Samper, 2006).

Según informe de la Alta Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU, 2005) sobre la situación de derechos humanos en Colombia, señala que “La cuestión indígena está estrechamente relacionada con la problemática general de los derechos humanos, aunque no se limita a ella. En tanto que en lo concerniente a la conformación y el desarrollo del estatus constitucional se registran considerables avances para los pueblos indígenas en Colombia, su realidad es todo menos satisfactoria y se ve caracterizada por la continua la violación de derechos humanos”.

Por otro lado, la máxima autoridad de tierras de la Nación para marzo de 2017 entregó todas las cifras relacionadas con legalización de predios a poblaciones Indígenas, entrega de títulos colectivos a comunidades negras, financiación de iniciativas comunitarias con enfoque étnico y compra de terrenos. Uno de los resultados más sobresalientes fue la aprobación de cinco (5) acuerdos de legalización de tierras a comunidades indígenas y la compra de 26 predios en 13 municipios, con una inversión de más de 6.000 millones de pesos. De las 180.000 solicitudes de adjudicación de tierras que el liquidado INCODER mantuvo engavetadas por años, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) logró evacuar, en 18 meses, 32.000 en el año 2017 (Agencia Nacional de Tierras, 2017).

De manera cada vez más frecuente, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la responsabilidad internacional de los Estados de la región por la violación de los derechos de los pueblos indígenas, y desarrollar una doctrina y una jurisprudencia novedosa y especialmente protectora respecto de un amplio espectro de derechos que incorpora tanto derechos civiles y políticos cuanto derechos económicos, sociales y culturales. De igual modo, la Corte ha protegido el derecho de los pueblos indígenas a sus formas propias de organización política, acordes con sus tradiciones,

como ejercicio de los derechos políticos estableciendo que, en atención al principio de igualdad ante la ley, los Estados tienen la obligación de garantizar a las personas en condiciones de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho.

En definitiva, numerosas reformas constitucionales y legislativas en los países de la región han reflejado este proceso de reconocimiento de derechos abarcando cuestiones tales como el derecho colectivo a la propiedad de la tierra, el uso de su lengua o el reconocimiento de su autonomía; sin embargo, estos avances están lejos de haber sido implementados plenamente, y la brecha entre los logros normativos y la realidad cotidiana de los pueblos indígenas americanos es todavía claramente incompatible con los compromisos internacionales asumidos por los Estados de la región como signatarios de los tratados y convenciones que establecen estándares de derechos humanos en relación con este tema.

### **4.3 Capítulo III. Estado actual de los territorios Indígenas que existen en el Valle del Cauca**

En el Departamento del Valle del Cauca existen cinco Pueblos Indígenas: Nasa o Páez, Ebera Chami, Nonam, Eperara Siapidara, y el Pueblo Inga asociados en dos grandes organizaciones: la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca (ORIVAC) y la Asociación de Cabildos Indígenas del Valle del Cauca Región Pacífico (ACIVA R-P), ubicados en 26 municipios: Palmira, Dagua, Pradera, Calcedonia, Sevilla, Buenaventura, Calima Darfán Anserma Nuevo, Cali, Alcalá, Bolívar, Dovio, Bugalagrande, Restrepo, Río frío, Argelia, Florida, Ginebra, Jamundí, La Victoria, Obando, Vijes, Trujillo, Tuluá, Versalles y Yotoco. Se conoce de 76

Territorios, de los cuales solo 15 son Resguardos, 61 son Asentamientos Indígenas y 131 Comunidades. (Organización Regional Indígena del Valle del Cauca ORIVA y Asociación de Cabildos Indígenas del Valle, Región Pacífico ACIVA-RP)

El resguardo de los Niasa de Restrepo, por solo mencionar uno de tantos casos, tiene una extensión territorial de 37 plazas, viven en este territorio 15 familias y 77 personas. Como también, existen comunidades que no han logrado su reconocimiento como resguardo, tales son los casos de: El cabildo central de Asentamientos de Florida-Valle, lleva 18 años gestionando para que se le constituya su resguardo. Pese a que judicialmente se le ha ordenado al antigua INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras AGT, constituir el mencionado resguardo en un término de 6 meses, los funcionarios cada día encuentran una excusa para no cumplir lo ordenado, la misma situación viven los Indígenas del Cabildo Mayor indígena del Río pepitas del Municipio de Dagua, que desde 1997 han estado gestionando la titulación de resguardo. Éste con una particularidad, a través de la Sentencia T235 de 2011, la Honorable corte constitucional, tuteló los derechos fundamentales de la tan aludida comunidad a: “al territorio colectivo del resguardo pepitas; a la vivienda digna de miembros del resguardo (identificables); a la educación de los menores del resguardo del río pepitas; y a la prevención y atención de desastres de la comunidad indígena” (...), sin tener solución de fondo a su carencia de tierras. (Organización Regional Indígena del Valle del Cauca ORIVA)

En relación al diagnóstico de las situación de las comunidades Indígenas, de acuerdo a su situación territorial, actualmente los indígenas Colombianos tienden a estar ubicados en la periferia debido a que han sido marginados del sistema de producción. También en parte por sus patrones de ocupación tradicional; sin embargo, los indígenas que ocupaban regiones económicamente apetecibles fueron aniquilados o progresivamente desplazados. Igualmente, los

grupos que permanecieron en la zona central fueron especialmente vulnerables al mestizaje. A pesar de ello, son sujetos de un proceso creciente de fortalecimiento de la identidad étnica.

Los distintos conflictos entre grupos sociales por el territorio, generados por diferentes intereses sobre la propiedad de la tierra entre los propietarios de grandes extensiones y las comunidades indígenas, se agrega la contradicción entre los intereses de pequeños campesinos y sus organizaciones como la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC), que desean la propiedad individual de terrenos, y los intereses de las comunidades indígenas que luchan por la propiedad comunal de las mismas. Esta propiedad comunal es vista por ellos no sólo como garantizando la inalienabilidad del dominio, sino como garantía del mantenimiento de sus formas probadas de producción agrícola, y la supervivencia de sus estructuras políticas, sociales y culturales.

Por su parte, (Uribe y Ramírez, 2014) señalan que “científicos sociales expertos en conflicto social-armado en Colombia sostienen que los indígenas son víctimas sistemáticas del conflicto en razón de la defensa que hacen de sus comunidades y de sus propios territorios”.

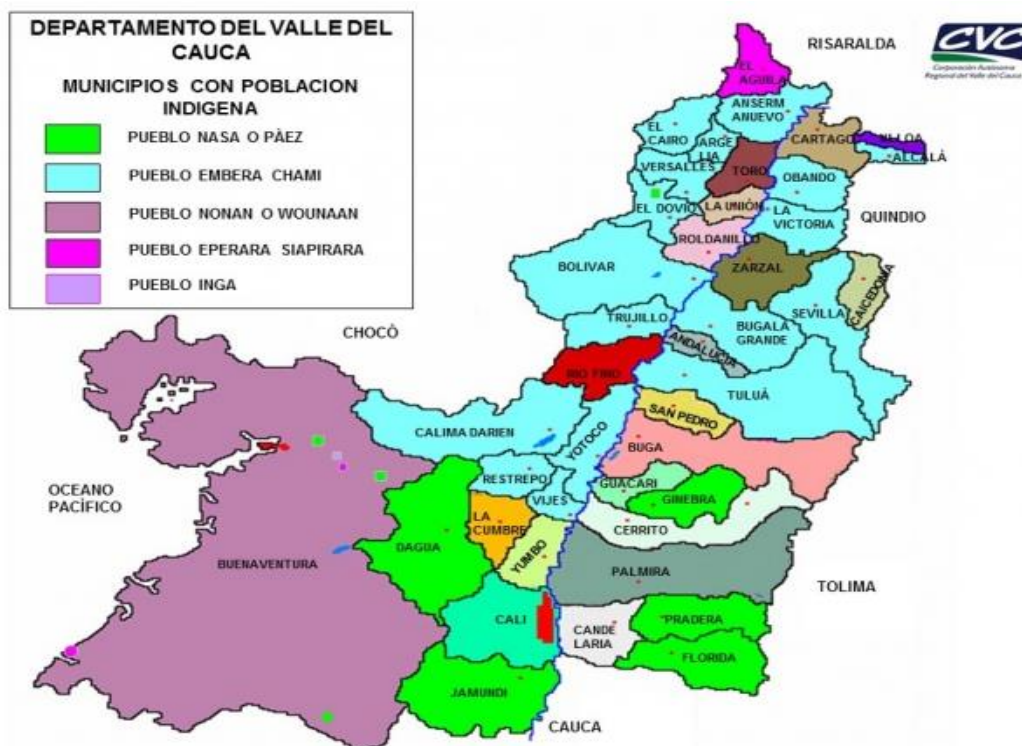
A los largo de la historia Republicana del Estado Colombia, se han generado contradicciones frente al reconocimiento de los resguardos, en esencia, se trata de una permanencia histórica: el Estado en Colombia ha defendido por ley el régimen de resguardos, pero lo ha combatido de hecho por sus implicaciones económicas. La progresiva división de los resguardos ha sido facilitada con no poca frecuencia por la Agencia Nacional de Tierras, así como por la continuidad de las ventas clandestinas por falta de un sistema adecuado de supervisión.

En esto radica la importancia de la tierra, hoy en día, además de su significación cultural, es un medio para asegurar que el indígena no entrará al mercado de trabajo sin que se le garanticen unas mínimas condiciones de supervivencia cultural. A pesar de estas ventajas, el resguardo se

ve enfrentado en gran parte a las mismas presiones que lo acosaron en la Colonia. De modo que no se tiene poder para frenar la invasión de tierras por colonos, ni autoridad para frenar las ventas clandestinas, además de estar expuesto a la politización. Sin embargo, se trata de un importante agente de supervivencia cultural.

En el Departamento del Valle del Cauca se encuentran asentados pueblos indígenas en los siguientes municipios: Palmira, Dagua, Pradera, Calcedonia, Sevilla, Buenaventura, Calima Darién, Ansermanuevo, Santiago de Cali, Alcalá, Bolívar, El Dovio, Bugalagrande, Restrepo, Río Frío, Argelia, Florida, Ginebra, Jamundí, La Victoria, Obando, Vijes, Trujillo, Tuluá, Versalles y Yotoco.

**Figura 1.** .Municipios del Valle del Cauca con población indígena



Fuente: [ww.valledelcauca.gov.co/40nicos/publicaciones.php?id=32027&dPrint=1](http://ww.valledelcauca.gov.co/40nicos/publicaciones.php?id=32027&dPrint=1)



A continuación se muestran situaciones que se vienen presentando en estos territorios indígenas y en donde el gobierno es ineficiente en sus políticas de seguridad y protección para estas etnias, las cuales observan la cruel indiferencia del Estado al no hacer valer sus derechos territoriales colectivos estipulados en la ley.

Ante el firme ejercicio de Autonomía, y con ello el control territorial por parte de la Autoridades Indígenas a través de la Guardia Indígena, se recrudecen las amenazas directas a las autoridades como la Gobernadora: María Raquel Trujillo y Guardia Indígena en los puestos de control, a través de panfletos, en el resguardo Triunfo Cristal Páez de Florida, Valle del Cauca. (AFP, 2017).

Por ello, la Guardia Indígena tiene como objetivo seguir el camino de vigilancia, control, alarma, protección y defensa de la tierra en coordinación con las autoridades tradicionales y la comunidad, siendo así, guardianes de la vida que promueven siempre la defensa de los derechos.

Por otro lado, en el tema minero, de manera arbitraria nuestros territorios han sido concesionados a terceros y a empresas transnacionales, bajo el principio que el subsuelo pertenece al Estado. En esta feria de títulos mineros que ha hecho el Gobierno Nacional, estos se han concedido indiscriminadamente sin ninguna regla o control, sobre resguardos, territorios ancestrales, lugares sagrados o ceremoniales, ríos y mares, sin si quiera avisarles a las comunidades, mucho menos solicitando su consentimiento.

Con relación a lo anterior, Echeverry y Díaz (2016) explican sobre esta problemática indicando que el Resguardo Indígena Embera Katío del río Alto Andágueda está siendo afectado por uno de los problemas nacionales más importantes, denominado minería ilegal, lo cual altera los componentes sociales, culturales, económicos y ambientales de los nativos del lugar y vulnera sus derechos fundamentales. Esto trae como consecuencia la presencia de delitos

conexos como extorsión, explotación infantil y violación, entre otros, además de una nefasta destrucción del ambiente, por lo que amerita una revisión de responsabilidades y participación de las entidades comprendidas en las ramas del poder público colombiano para atender la problemática en este resguardo indígena.

**Tabla 1. Proceso de constitución y ampliación de resguardo para las comunidades indígenas de la ORIVAC**

No	COMUNIDAD	PROCEDIMIENTO	PUEBLOS	MUNICIPIO	AREA POR LAGALIZAR (Ha)
1	Cabildo Central – KWEˆSX YU KIWE	Constitución	Nasa	Florida	40.000
2	Kima Drua – El Chuzo el Machetazo	Constitución	Embera	Obando	9
3	(Manzanillo), hoy Jaique ramera	(constitución) se requiere compra	Embera	(Bolívar) Roldanillo	1.500
4	Buenavista corregimiento Naranjal	Constitución	Embera	Bolívar	40
5	Resguardo Chachajo	Ampliación	Wounaan	Buenaventura	500
6	Doxura	Ampliación – se requiere compra	Embera	Cairo	50
7	Paila Arriba hoy Dana Drua	Constitución	Embera	Buga la Grande	12
8	Nuevo Despertar – Nasa Use YAKXNISA	constitución	Nasa	Dagua	200
9	Cañon rio Pepitas	Constitución	Nasa	Dagua	1.500
10	Sabana Blanca	Constitución	Nasa	El Dovio	150
11	Rio Guabas	Constitución	Nasa	Ginebra	2.100
12	Cueva Loca	constitución	Embera	La Victoria	40
13	Niaza Nasequia	Ampliación – se requiere compra	Embera	Restrepo	38
14	Yu Cehk Aguas Limpia pico de oro – Alto Naya	constitución	Nasa	Buenaventura	20
15	Alto la Mona	constitución	Nasa	Dagua	2
16	Vania Chami – resguardo	Ampliación – se requiere compra	Embera	Argelia	76
17	Umadamia	Constitución	embera	El Dovio	110
18	La Dorada – Dachi Dana	constitución	Embera	El Dovio	104
19	La Floresta	constitución	Embera	Bolívar	1.350
20	Triunfo Cristal Páez	Ampliación	Nasa	Florida	1.430
21	Chamapuro – resguardo	ampliación	Wounaan	Buenaventura	1.000

22	Karabi Drua	constitución	Embera	Caicedonia	43
					50.274

Fuente: organización regional Indígena del Valle del Cauca ORIVAC

**Tabla 2.** Solicitud nueva de predio para comunidades filiales de la ORIVAC.

No	COMUNIDAD BENEFICIARIA	PUEBLOS	ORGANIZACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FAMILIAS	PERSONAS	NOMBRE PREDIO	AREA PARA ADQUISICION DE PREDIO (Ha)
1	DRUA DO, KIPARA, DACHINI Y QUIVAREGAMA	EMBERACHAMI	ORIVAC	VALLE DEL CAUCA	TRUJILLO	130	610	La Venecia, La Palmera I, La Palmera II, La Llorona, Santa Cruz, La Secreta, El Recuerdo y Los Pinos	313 Has
2	LA ESPERANZA	EMBERACHAMI	ORIVAC	VALLE DEL CAUCA	ALCALA	29	121	PENDIENTE	
3	DAISIAKORO	EMBERACHAMI	ORIVAC	VALLE DEL CAUCA	EL AGUILA	24	125	LA ESPERANZA	28 Has
4	LA MOJARRA	WOUNAAN	ONIVAC	VALLE DEL CAUCA	B/VE NTURA	19	65	La Esperanza I, La Esperanza II, California I, californi a II, California III y California IV	22 Has
5	NIAZANACEQUIA	EMBERACHAMI	ORIVAC	VALLE DEL CAUCA	RESTREPO	34	115	Bella vista y San José	29 Has

6	JOUN DURR	WOUNAA N	ONIVAC	VALLE DEL CAUCA	B/VE NTURA	21	121	PEN DIENTE	
7	WOUN AAN KHIRIJ UG	WOUNAA N	ONIVAC	VALLE DEL CAUCA	B/VE NTURA	17	73	PEN DIENTE	
8	DAIKI RISIA	EMBERA CHAMI	ORIVAC	VALLE DEL CAUCA	YOTOCO	20	73	PEN DIENTE	
9	JAI KERA WUER A	EMBERA CHAMI	ORIVAC	VALLE DEL CAUCA	RONDA NILLO	32	132	PEN DIENTE	
10	GUAD UALIT O - VERED A BELLA ALTA	EMBERA CHAMI	ORIVAC	VALLE DEL CAUCA	ARGELI A	12	70	PEN DIENTE	
11	NEFON ODRU A	EMBERA CHAMI	ORIVAC	VALLE DEL CAUCA	YOTOCO	19	100	PEN DIENTE	

Fuente: organización regional Indígena del Valle del Cauca ORIVAC

## 5. Conclusiones

El presente estudio contiene los problemas Jurídicos más comunes relacionados con la violación al derecho fundamental al territorio colectivo de los pueblos Indígenas del Valle del cauca, y algunas posibles soluciones, sin embargo, esta no pretende dar respuesta definitiva a cada problema planteado, sino describir ciertos aspectos relevantes analizados para cada caso.

1. El derecho fundamental al territorio colectivo de los pueblos Indígenas, tiene asiento Constitucional con base los principios de: el pluralismo, la diversidad étnica y cultural de la Nación, el principio de inconstitucionalidad, el respeto a la Autodeterminación de los Pueblos, la igualdad de culturas y el bloque de constitucionalidad, que se depende de la armonía de los artículos 4 y 93 superiores. Así como los estipulado en los artículos 13 al

16 de la 21 de 1991 que rectificó el convenio 169 de la OIT, de igual manera, el gran desarrollo Jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, que, desde sus primigenios fallos, ha emitido sendas sentencias en protección de los derechos de los pueblos Indígenas.

2. En el Valle del Cauca hay en la actualidad, de 76 Territorios Indígenas, de los cuales solo 15 son Resguardos, 61 son Asentamientos Indígenas y 131 Comunidades filiales a las Organizaciones Indígenas: Organizaciones Regionales: Organización Regional Indígena del Valle del Cauca (ORIVA) y Asociación de Cabildos Indígenas del Valle, Región Pacífico (ACIVA-RP) lo que suma un total de falta de tierra de cincuenta mil doscientas setenta y cuatro hectáreas (50.274). Lamentablemente, la atención inoportuna del Estado para los pueblos Indígenas del Valle conlleva a que estas comunidades sean cada vez más vulnerables y no se respete el derecho fundamental al territorio colectivo de los pueblos indígenas.

3. Hay deficiencia del Estado. De los tres Órganos que lo conforman, el poder legislativo, ha emitido normas inconsultas que riñen con los derechos de los pueblos Indígenas del País y por ende del Valle del Cauca, igual pasa con el órgano Judicial, pero en los fallos de los Jueces de la primera y segunda instancias, contrario a lo que sucede con la Alta Corte, que gracias a sus fallos, ha habido una garantía de los derechos fundamentales de los pueblos Indígenas, en especial Corte Constitucional que en cumplimiento de su mandato de guardar la integridad y supremacía de la Constitución, ha emitido eficientemente sus fallos con relación a proteger la diversidad étnica y cultural de Colombia, el Órgano Ejecutivo del Estado, a través de sus Instituciones, básicamente las que se desprenden del Ministerio del Interior, en el caso más concreto, la Agencia

Nacional de Tierras (ANT), al demorar en expedir la documentación pertinente a los cabildos y resguardos. Como bien es sabido, Constitucionalmente, las Alcaldías y Gobernaciones a la sombra del poder ejecutivo, en consecuencia, son los encargados de ejecutar las Políticas desarrollo y son las Entidades más cercanas a la comunidad. Pero es en éstos Entes territoriales, donde hay un amplio desconocimiento de los derechos de los pueblos Indígenas, pese a que, por hermenéutica universal, las leyes especiales prevalecen sobre las generales, en la práctica para los Indígenas, eso no se da.

4. Los Pueblos Indígenas del Valle del Cauca, al igual que otras del resto del país, se ven en una constante amenaza que afecta directamente a su ideología, costumbres y territorio colectivo, en donde las reformas constitucionales y legislativas impartidas son evidentemente incompatibles con los compromisos asumidos por el Estado. Una situación preocupante en los Pueblos Indígenas del Valle del Cauca son las amenazas indiscriminadas a sus líderes como también la explotación minera descontrolada debido a la concesión a terceros y a empresas transnacionales por parte del Estado desconociendo la autonomía de los territorios colectivos de los pueblos indígenas.

## 6. Recomendaciones

- Es necesario, y de manera urgente, hacer un diagnóstico específico de las condiciones en que se viene manejando el tema de la tenencia de la tierra, que sirvan de base para que las políticas públicas que se acuerden, cumplan con rangos de eficiencia y calidad técnica y por ende de efectividad de los principios constitucionales
- Es necesario que en forma paralela para la eficiencia de la gestión de estas políticas públicas se deben empoderar todo los líderes al mismo nivel, especialmente los más jóvenes para que junto con los concejos de “mayores” puedan desarrollar actividades coherentes para la prevalencia de los principios que sobre el concepto: “territorio Indígena” es connatural a la idiosincrasia y esencia de los Pueblos Indígenas de la Nación Colombiana.
  - Instruir a los funcionarios de mediano y bajo rango, a Aplicar el principio de Constitucionalidad administrativo. Frente a ello, Sánchez Botero y Jaramillo Sierra (2000), plantean el siguiente: pero la Constitución Política de Colombia introdujo un elemento que podría permitirnos hablar de un “tercer momento histórico” de los derechos fundamentales: es el de la *aplicación administrativa* de los mismos. En efecto, el artículo 4° de la Constitución establece que “*la Constitución es norma de normas*” y que “*en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplican las disposiciones constitucionales*”. Es decir, según este nuevo elemento, la primacía de la Constitución autoriza no solamente a los jueces de tutela sino a toda autoridad pública, a aplicar las normas generales que sean contrarias, en un caso concreto, a la Constitución. En consecuencia, también los funcionarios administrativos deben ver que en sus actuaciones los derechos fundamentales sean respetados, así la ley que reglamente el caso indique una aplicación contraria: el funcionario judicial no aplicará al caso concreto la norma legal que sea contraria a la interpretación constitucional vigente, y aplicará directamente la norma constitucional, ejerciendo de esa forma un control constitucional administrativo”.
- Este es el control constitucional más cercano que tienen los funcionarios Públicos, pese a ser mandato constitucional, la falta de conocimiento y el temor a los diferentes

entes de control, se termina aplicando normatividad que en muchas ocasiones van en contra de la Constitución Política de Colombia.

- Creemos que la Honorable corte constitucional ya ha dado las pautas sobre el que hacer para Garantizar los derechos de los Pueblos indígenas, en el Auto 004 de 2009, ordenó al Gobierno Nacional lo siguiente: 1. Diseñar e un Programa de Garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas afectados por el desplazamiento forzado. Este Programa es para todos los pueblos indígenas del país. Es una Política Pública de Protección, y 2. Formular e implementar Planes de Salvaguarda Étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado.



## Bibliografía

- AFP (2017). Florida, Valle: Amenazan a las Autoridades Indígenas del Resguardo Triunfo Cristal Páez. Recuperado de <https://www.radiomacondo.fm/noticias-nacionales/florida-valle-amenazan-las-autoridades-indigenas-del-resguardo-triunfo-cristal-paez/>
- Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Proyecto de Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada, Unidades Agrícolas Familiares, Tenencia y Abandono Forzado de Tierras en Colombia, INDEPAZ Ediciones, Bogotá D.C. Diciembre 2010, pág. 82.
- Agencia Nacional de Tierras (2017). Recuperado en: <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/balance-de-titulacion-de-baldios-en-colombia-tras-el-proceso-de-paz-155636>.
- Baena, S. (2001). La autonomía de las Entidades Territoriales Indígenas. *Revista Digital de Derecho Administrativo* nº 13, Universidad Externado de Colombia, pp. 99-133.  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/>
- Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Colombia (2018). Informe: Incrementó la violación de Derechos Humanos a la población indígena tras firma final de la Paz. <http://www.colombiainforma.info/incremento-la-violacion-de-derechos-humanos-a-la-poblacion-indigena-tras-firma-final-de-la-paz/>
- Constitución Política de Colombia, Art. 330.
- Constitución Política de Colombia, Art. 11-12.
- Constitución Política de Colombia, Art. 63-329.2.

Coronado D., SA. (2010). Tierra, autonomía y dignidad conflictos territoriales de los pueblos indígenas de la sierra nevada de Santa Marta. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Estudios Ambientales y Rurales, Maestría en Desarrollo Rural. Bogotá, pág. 17.

Echeverry O, D.L y Díaz R, S. (2016). Minería aurífera ilegal en el Resguardo Indígena Alto Andágueda. Vol. 10, Núm. 1. Recuperado en: [https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas\\_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/1179/1929](https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/1179/1929).

Friedmann, N. (1976) Tierras, tradición y poder en Colombia. Enfoques antropológicos. Ed. Instituto Colombiano de Cultura.

Informes de la Alta Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (2005). E/CN.4/2004/13 90-92, 17 de febrero de 2004; E/ CN.4/2005/10, Anexo III, 7-9.

Informes de la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13 § 90-92, 17 de febrero de 2004; E/ CN.4/2005/10, Anexo III § 7-9, 28 de febrero de 2005.

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER, 2011). Estrategia de desarrollo rural con enfoque territorial del Incoder 2010-2014. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/691A09CF1538D1DF05257B6E0060DF4A/\\$FILE/ESTRATEGIA\\_DESARROLLO\\_RURAL\\_23-03-2011.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/691A09CF1538D1DF05257B6E0060DF4A/$FILE/ESTRATEGIA_DESARROLLO_RURAL_23-03-2011.pdf)

Ley 1152 de 2007. Congreso de la república, Estatuto de Desarrollo Rural Ley NEXEQUIBLE, Sentencia C-175-09.

Ley 160 de 1994. Ministerio de Agricultura. Recuperado de: <https://www.minagricultura.gov.co/.../Leyes/Ley%20160>.

Machuca P., D. (2016, pág. 172). El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas: límites y alcances de la declaración de Naciones Unidas 2007 Reflexión Política, vol. 18, núm. 35, junio, pp. 166-175 Universidad Autónoma de Bucaramanga. Bucaramanga, Colombia. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/110/11046399014.pdf>

Ministerio del Interior. Decreto 2164 de 1995, Artículo 2.

Niño C., JI. (2005). Los Derechos Humanos de las Etnias Indígenas en Colombia. Revista de Derechos y Valores. Pág. 143.

Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Capitulo Xi: Los Derechos de los Indígenas en Colombia.

Rivera R., GM., (2011). Reparación a pueblos indígenas. Debates, aprendizajes y perspectivas. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Económicas, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones. Maestría en Estudios Políticos. Bogotá.

Santamaría Ch, C.A. (2014). Uso del derecho de los indígenas en la defensa del territorio (1980-2000). Trabajo Maestría. Universidad Nacional de Colombia Facultad de Derecho y Ciencia Política Bogotá, Colombia. pág. 6.8.

Semper F. (2003). Die Rechte der indigenen Völker in Kolumbien, Hamburgo: Sebra, 2003, pp. 48 ss. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R21731.pdf>.

Semper, F. (2006). Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Alemana. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R21731.pdf>

Sentencia 058/94. Colombia, Corte Constitucional.

Sentencia T-235/11 Colombia, Corte Constitucional

Sentencia T-235/11 Colombia, Corte Constitucional.

Sentencia T-282/11 Colombia, Corte Constitucional.

Sentencia T-379/14 Colombia, Corte Constitucional.

Sentencia T-380/93. Colombia, Corte Constitucional.

Sentencia T-387/13. Colombia, Corte Constitucional.

Sentencia T-601/11 Colombia, Corte Constitucional.

Sentencia T-606/01. Colombia, Corte Constitucional.

Sentencia T-661/15. Colombia, Corte Constitucional.

Sentencia SU-510/98. Colombia, Corte Constitucional.

Sentencia T-698/11. Colombia, Corte Constitucional.

Auto 004 de 2009. Colombia, Corte Constitucional.

Shi, Hua *et al.*, “Integrating Habitat Status, Human Population Pressure, and Protection Status into Biodiversity Conservation Priority Setting”, *Conservation Biology*, vol. 19, agosto de 2005, pp. 1273-1285.

Tantaleán O, R.M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. ISSN: 2224-413. Pág. 8.

Unidad de víctimas. Pueblos y comunidades indígenas. Recuperado en:  
<http://www.unidadvictimas.gov.co/es/pueblos-y-comunidades-indigenas/276>

Uribe C., A. y Ramírez A., F. (2014). Sentidos de lugar y movimiento social: indígenas de Toribio y defensa de su territorio en Colombia. *Revista de Estudios Latinoamericanos*. Volume 58, pp. 9-31. Recuperado de:  
<http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1665857414700997>

Sánchez Botero y Jaramillo Sierra (2000), la Jurisdicción Especial Indígena pág. 83-83

Velasco, M. (2011). Territorialidad cuestionada: desafíos étnicos para los regímenes territoriales de Colombia. *Boletín de Investigación Latinoamericana* 30(2). Pág. 6. Recuperado de:

<https://www.razonpublica.com/index.php/conflicto-drogas-y-paz-temas-30/7061-estado-territorio-y-pueblos-indigenas-en-colombia.htm>.

[www.valledelcauca.gov.co/eticos/publicaciones.php?id=32027&dPrint=1](http://www.valledelcauca.gov.co/eticos/publicaciones.php?id=32027&dPrint=1).